

Corte declara nulo juicio oral y sentencia por haberse impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga y vulnerar el principio de contradicción (CA Concepción 16.11.2022 rol 936-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 374; CPP ART.342; CPP ART. 343; CPP ART.377; CPP ART.384; CPP ART. 386; CPP ART.372. L21394

Términos: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Debido proceso; Derechos del imputado; Derecho de defensa; Recurso de nulidad; Sentencia condenatoria; Principio de contradicción; Motivos absolutos de nulidad; Nulidad del juicio; Nulidad de la sentencia

SÍNTESIS: Que en lo tocante a la causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra c), establece como motivo absoluto de nulidad “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”. Ahora, y en el ámbito del factum en que el recurrente hace descansar su denuncia, se destaca la circunstancia que en el juicio oral simplificado a que fue sometido el imputado M.M y una vez finalizados los alegatos de clausura por parte de los intervinientes, la jueza de base procedió inmediatamente a emitir veredicto condenatorio, sin dar posibilidad alguna de efectuar alegaciones o de aportar antecedentes acerca del quantum de la pena a imponer y sobre su forma de cumplimiento, y acerca de la existencia o no de abonos susceptibles de aplicar. Y, posteriormente, se dictó la sentencia condenatoria impugnada, donde no se hace alusión a ninguno de dichos aspectos (**considerando 3**).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción
Concepción, miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En causa **RUC 2110022851- y Rol 936-2022** del ingreso de esta Corte, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 18 de abril del año en curso, dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue en causa RIT 445-2021, del ingreso de dicho tribunal-, mediante la cual se resolvió literalmente lo siguiente:

“I. Se condena a don E.W.M.M, cédula de identidad N° 18.604.870-9, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2021 en la comuna de Curanilahue, en los cuales les cupo participación en grado de desarrollo de consumado en calidad de autor y el sentenciado deberá cumplir la pena antes impuesta, dejándose constancia de lo resuelto en la causa RIT: 123-2020, RUC: 20-1-0008185-8 de este ingreso, por cuanto en ella se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

II. Que, se condena en costas al imputado. Se regulan las costas en la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos).” (sic).

Recurrió, del modo que más adelante se dirá, la defensa del condenado. El recurso fue declarado admisible por esta Corte, habiéndose procedido a su vista en la audiencia a la que comparecieron tanto el recurrente como el Ministerio Público, fijándose para la lectura del fallo el día 16 del presente mes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de que se trata, se solicita la nulidad de la sentencia y del

juicio oral en que recayó, en virtud de una causal interpuesta en carácter de principal y de una segunda deducida subsidiariamente. La primera, es la prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, y la subsidiaria es la que prevé la letra e) de este mismo artículo 374, en relación con el artículo 342 letra d) de la codificación en referencia.

SEGUNDO: Que el motivo absoluto de invalidación principal, esto es, aquel que se refiere al caso en que al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, se lo hace consistir, en síntesis, en que una vez concluidos los alegatos de clausura del juicio simplificado de autos, la jueza de la instancia procedió a emitir veredicto en este caso condenatorio, sin consultar siquiera al Ministerio Público por el contenido del extracto de filiación del imputado, procediendo a fijar fecha para la audiencia de comunicación de la sentencia y clausurando así el debate sin dar la palabra al defensor para efectuar alegaciones en cuanto a la pena en concreto a imponer, omitiéndose todo lo relacionado con la determinación de la pena.

Y lo anterior, arguye el impugnante, importa un impedimento al ejercicio de facultades legales por parte del defensor y una vulneración al principio de contradicción, ya que se ha negado a la defensa la oportunidad de efectuar alegaciones a favor del encausado, conforme lo autoriza el artículo 343 del texto legal en referencia. En la especie, aduce el recurrente, se le impidió realizar peticiones fundadas en cuanto a la pena a imponer, condenándose al imputado a la pena de trescientos días de privación de libertad y costas, sin referencia alguna al modo de cumplirse dicha pena y si hay abonos o no. En base a lo anterior, en el recurso se solicitó la anulación del juicio y de la sentencia predicha, determinando esta Corte el estado en que debe quedar el procedimiento, para que un tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

TERCERO: Que en lo tocante a la causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra c), establece como motivo absoluto de nulidad "Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga". Ahora, y en el ámbito del factum en que el recurrente hace descansar su denuncia, se destaca la circunstancia que en el juicio oral simplificado a que fue sometido el imputado M.M y una vez finalizados los alegatos de clausura por parte de los intervinientes, la jueza de base procedió inmediatamente a emitir veredicto condenatorio, sin dar posibilidad alguna de efectuar alegaciones o de aportar antecedentes acerca del quantum de la pena a imponer y sobre su forma de cumplimiento, y acerca de la existencia o no de abonos susceptibles de aplicar. Y, posteriormente, se dictó la sentencia condenatoria impugnada, donde no se hace alusión a ninguno de dichos aspectos.

CUARTO: Que, ahora bien, revisados los antecedentes remitidos por el tribunal de base -unido ello a los registros de audio que fueron incorporados en la audiencia de la vista del recurso por el impugnante, en carácter de prueba de la causal-, resulta ser efectivo lo denunciado por el recurrente, en la medida que la jueza de la instancia no dio ninguna posibilidad de debate en cuanto a todos aquellos aspectos procesalmente relevantes a que se refiere el inciso cuarto del citado artículo 343, y ello, como es de toda evidencia, se reflejó necesariamente en lo resuelto en la sentencia definitiva recurrida, en la que no se hace mención alguna a la existencia de abonos en cuanto a la pena temporal impuesta y, lo que es más relevante, tampoco se alude a la forma de cumplimiento ni se explicitan las razones por las cuales habría que entender que el cumplimiento tendría que ser efectivo y no por medio de alguna pena sustitutiva. Y tampoco se hace referencia acerca de algún motivo por el cual el condenado no sería beneficiario de alguna de estas sanciones normadas en la Ley N° 18.216.-

Lisa y llanamente en el fallo reprochado se condenó al encausado a la pena temporal indicada -"por los hechos ocurridos el...", sin señalarse tampoco en lo dispositivo el delito específico que tipificarían tales hechos- y se le imponen las costas.

QUINTO: Que, consecucionalmente, lleva la razón el recurrente al reclamar sobre la circunstancia de habersele impedido el ejercicio de sus facultades legales, porque ello y no otra cosa puede importar el hecho de no haberle dado siquiera la posibilidad de efectuar alegaciones en relación a los factores más arriba anotados, lo que redundante en el cumplimiento de la condena que en definitiva se impuso a M.M. Y lo anterior, a diferencia de lo señaló en Ministerio Público en la audiencia de la vista del recurso, se trata de un aspecto esencial, ya que ni más ni menos redundante en la cuantía de la sanción y su forma de cumplimiento, y, por otro lado, tratándose la causal de nulidad en comento de uno de aquellos “motivos absolutos” de invalidación a que se refiere el citado artículo 374, no resulta procedente aquí la preparación del recurso, acorde a lo que prevé el artículo 377 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, así las cosas, la pretensión anulatoria formulada por la defensa del condenado habrá de prosperar del modo que se dirá y sin mayores dilaciones, no resultando necesario entonces, conforme la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 384 del referido código, referirse a la causal subsidiaria de nulidad que también se contiene en el recurso. Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal y artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.394, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad enderezado por la defensa del condenado E.W.M.M., y, en consecuencia, se anula tanto la sentencia definitiva impugnada de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, como igualmente el juicio oral simplificado en el que recayó, retrotrayéndose el procedimiento al estado que el juez no inhabilitado que corresponda, proceda a realizar un nuevo juicio simplificado respecto del referido imputado y en relación a los hechos contenidos en el respectivo requerimiento de autos.

No se condena en costas del recurso al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivos plausibles para oponerse a su acogimiento.

Léase en la audiencia fijada al efecto y sin perjuicio notifíquese oportunamente por el estado diario.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

No firma el ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 936-2022 – Penal.-